

REVISTA DE DERECHO Y LEGISLACION

(Fundada en 1.911)

Director-Propietario
DR. ALEJANDRO PIETRI,
Abogado

Miembro que fué de la Comisión Revisora del Código Civil de 1.904.

El honor de una Nación está en
sus leyes, y defender los derechos,
que ellas acuerden nunca será un
acto reprobable.

AÑO XLVIII — NUMEROS 581-582

Administrador: Dr. Hugo Ritter

OCTUBRE-NOVIEMBRE

1959

DIRECCION y ADMINISTRACION
Padre Sierra a Muñoz, 18 (altos)
Apartado 266 - Teléfono 817406
CARACAS-VENEZUELA
AMERICA DEL SUR

REVISTA DE DERECHO Y LEGISLACION

Aparecerá mensualmente. — No se devuelven originales.
— Suscripción mensual, Bs. 2.

Número suelto, Bs. 2,25 - Número atrasado, Bs. 2,50
Exterior: anualidad anticipada.....5 dollars oro.

SUMARIO

¿Habeas Corpus o Derecho Dr. ANGEL FRANCISCO
de Amparo? BRICE

Independencia del Poder Ju-
dicial en las Filipinas VICENTE J. FRANCISCO

Los recursos judiciales y los
actos de autoridad. - Ga-
rantías constitucionales y
su protección legal RAFAEL BIELSA

Jurisprudencia de la Corte de
Casación. Sobre reconoci-
miento de instrumentos pri-
vados

Corte Federal:

Consulta sobre la Ley de Re-
gistro

Declaración de Delhi.....

Ley Orgánica de la Corte de
Casación. (Con la reforma
introducida por la Ley de
18 de noviembre de 1959).

El Abogado en postura de mercader es algo tan lasti-
moso como incompatible con la majestad de su ministerio.
(COLEGIO DE ABOGADOS DE BUENOS AIRES).

En Venezuela hay muchos Doctores; pero muy pocos
son los doctos. (Dr. Miguel Páez Pumar).
Hay, pues, doctores doctos y doctores indoctos.

En Venezuela hay Profesores que carecen de aporte
bibliográfico, y es imposible saber si caen o no bajo el
apoteagma de Pompeyo Gener: "les falta ciencia y les sobra
petulancia".

¿HABEAS CORPUS O DERECHO DE AMPARO?

I

"Garantía no es protección teórica o abstracta, sino protección práctica o concreta y además, efectiva".

SANCHEZ VIAMONTE

La dogmática constitucional se caracteriza por la enumeración de los derechos del hombre y del ciudadano. El legislador, con raras excepciones, se ha esforzado siempre en consignarlos en la Carta Fundamental, por razón de que ha sido preocupación de la humanidad de todos los tiempos, ponerle cese, o, al menos, mitigar en lo posible, la tendencia del Poder Público a desconocer esos derechos. Bien puede decirse sin temor a exagerar, que las relaciones entre el Poder Público y el individuo han sido una lucha incesante, de una parte para no darle el respeto y garantía a esos derechos, y de otra, con el fin de conseguir el debido amparo y protección.

Con más o menos colorido, en la mayoría de los pueblos y especialmente en el nuestro, tienen perfecta aplicación aquellas célebres y bien conocidas palabras de Tocqueville, referidas a Francia, de que "el reino de la libertad es proclamado por la Ley y lo arbitrario se refugia en la ejecución". Precisamente en Venezuela, las Constituciones sancionadas por los regímenes dictatoriales, de que ha sido tan fecunda, son los que contienen las mejores redactadas y más amplias disposiciones destinadas a establecer esos derechos; de allí, que en todo momento, ha sido preocupación vernácula buscar el modo más eficiente para que sean realidad las garantías ciudadanas. La historia de Venezuela demuestra co-

mo esa encomiable preocupación ha sido vano afán y cómo ha sido verdad inconcusa el postulado de Sánchez Viamonte, que sirve de epígrafe.

El hombre goza de los derechos propios de su condición de ente social; unos de ellos reglan sus relaciones con las cosas y los demás seres humanos y por ello son de carácter privado; otros, son la consecuencia de sus relaciones con el Estado, o, se desenvuelven dentro del ambiente político, y tienen carácter público. Así, los primeros están reglados por los preceptos del derecho común y su número es infinitamente variado, porque comprende no sólo los derechos nominados sino todos aquellos derechos subjetivos innominados, que son incalculables. Y los segundos, son los derechos públicos, en el sentido de políticos; son derechos que les corresponden al hombre, no tanto como miembro de la sociedad, sino en cuanto es ciudadano, parte del Estado, en cuyo gobierno está llamado a figurar con más o menos interés o actividad.

La persona así como tiene derechos y deberes de carácter civil, los tiene políticos, de los cuales estos últimos son los que nos interesan para nuestro estudio. Tanto unos como otros, son dignos de la tutela del Estado y una de sus funciones primordiales es garantizarlos. Para los primeros, la ley da el camino de ocurrir a los tribunales de justicia por medio de las acciones civiles y las reglas del proceso que le sirven de norte en su gestión; en cambio, para los segundos, el camino es otro, es una vía especial, la cual ha existido siempre en condiciones apropiadas y eficientes. En esta lucha secular entre el Poder Público y el individuo han surgido varios sistemas o recursos, pero conviene fijar cuál podría ser el más conveniente para la facilidad de ejercicio, por la seguridad del remedio y por la amplitud de su radio de acción.

Los derechos del hombre, constituyen una variadísima gama, de difícil clasificación. Sin embargo, si le to-

mamos prestado a Ossorio y Gallardo, a Luis Muñoz Morales, Catedrático de la Universidad de Puerto Rico, y a Rafael Raneau, Profesor de Derecho Constitucional de Valparaiso, las respectivas clasificaciones de que son autores, podríamos formar una que con nuestro aporte personal, serviría, al menos, para dar un sucinto bosquejo del amplio panorama que comprende la materia.

Pudiera establecerse una clasificación general tripartita:

Así: derechos del hombre o individuales; derechos políticos o del ciudadano y derechos privados.

DERECHOS DEL HOMBRE

- LIBERTAD Libertad individual - de petición - de cultura - de conciencia - de pensamiento - de circulación y de residencia - de enseñanza - de reunión - de profesión - de asociación - de industria y comercio, etc.
- SEGURIDAD Inviolabilidad de la persona - del domicilio - de la correspondencia - de la propiedad - derecho de defensa - de vivir en la patria, etc.
- IGUALDAD Ante la Ley - ante la justicia - en la admisión a los cargos públicos - ante los impuestos y contribuciones, etc.

DERECHOS POLITICOS

Sufragio - Crítica a los poderes públicos - Electoral activo y pasivo - Resistencia a la opresión.

DERECHOS PRIVADOS

Libertad, Seguridad e Igualdad en las relaciones entre particulares.

No hemos pretendido realizar una clasificación técnica y ajena a toda crítica, sino simplemente, una enumeración de los derechos que merecen la protección especial requerida para garantizarlos; de modo que no sean una utopía. Hemos expuesto esos derechos para que se vea cuan grande es la importancia de ellos y cómo es necesario establecer vías o recursos efectivos para que puedan ser una realidad.

Como se ve: en la enumeración indicada, el último grupo de la clasificación no se refiere a los derechos individuales y políticos propiamente dichos, que bien pudieran denominarse derechos constitucionales, por estar presentes en la Carta Fundamental; comprenden ciertos derechos subjetivos, que no son de carácter público, pero si tienen bastante importancia para que merezcan garantía también y el amparo del Poder Público a fin de obtener su cumplimiento sin demora, con el objeto de que el interesado consiga su satisfacción en tiempo oportuno y no cuando su realización viniera a ser inútil o infructuosa, pues de dejarse la solución al lento andar del proceso ordinario ningún beneficio se obtendría. Se trata de derechos privados, de origen netamente *civil*, los cuales deben ser también protegidos por los mismos recursos o procedimientos concedidos para los derechos constitucionales. La cuestión es conceder la garantía o la protección a toda persona que sea víctima o siquiera tema serlo, de cualquier acto ilícito ejecutado no ya por el Poder Público, sino por los particulares; puesto que la misma razón existe para conceder ese amparo o protección ya emane la violación de una autoridad que de una persona privada, porque la violación a la libertad, el ataque a la seguridad, la negación de la igualdad, se pueden realizar por obra también de los particulares y la acción reparadora o garantizadora de esos derechos, se requiere con la misma prontitud y eficacia de cuando se trata de la violación de los derechos o garantías individuales.

Cuando sin motivo justificado se me impide la entrada al teatro, al vapor, a la aeronave o no se me quiere vender en el establecimiento abierto al público o se me impide proceder con la libertad que me dan las leyes o se me pospone a los demás y en fin, en cualquier caso en que no se me permite ejercer la libertad que me dan las leyes, ni gozar de la seguridad que también me otorgan ni tampoco de la igualdad a que así mismo tengo derecho; aunque todo esto por obra de los particulares, debiera del mismo modo que si se tratase de autoridades, obtenerse la garantía necesaria.

II

Nuestra Constitución ni la que nos dieron los Padres de la Patria en 1811; así como tampoco la de 1830 ni la que plasmó los supuestos ideales de la guerra federal; igualmente la sancionada por el civilista Rojas Paúl; ni las promulgadas por Castro y Gómez, a pesar de su larga enumeración de garantías, ni la sancionada por el cívico General Medina Angarita, dispusieron lo pertinente para convertir en realidad el cumplimiento de los derechos individuales y garantías ciudadanas. Todas las innumerables Constituciones que ha tenido Venezuela, a excepción de la de 1947, han permanecido silenciosas en cuanto a establecer expresamente un recurso o vía judicial que sirviera de amparo o de medio efectivo para que fuera un hecho la garantía de los derechos del hombre.

Encontramos en esas Constituciones disposiciones que en verdad reconocen la obligación del Poder Público de garantizar esos derechos, pero silenciaron la vía que debía seguirse para ello; quedando solo en promesa, en ofrecimiento. Así se consignó el principio de declarar nulas las leyes y ordenanzas que menoscaban o dañan los derechos garantizados a los ciudadanos y aún se amenazaba con el merecido castigo a los que expidieran, firmaran, ejecutaran o mandaren ejecutar Decretos, Ordenanzas o Resoluciones que violaran cualquiera de esos

derechos, pero no se dio el recurso de que se podía valer el perjudicado para obtener un pronto y eficaz remedio. De allí el desprestigio de esas garantías entre nosotros, y penoso es decirlo, que hayan servido de escarnio.

La Constitución de 1917, estableció el recurso de *habeas corpus*, y, valgan verdades, durante su corta vigencia, se presentaron varios casos ante los tribunales de instancia de la República. Sin embargo; hemos considerado siempre que la vía otorgada por esa Constitución no fué lo suficientemente expedita que se requería, por lo que de haber subsistido en la forma que se le dio, no habría llenado la finalidad protectora esperada. En efecto: la Décima Quinta disposición transitoria de la Constitución del 47, dispuso: “Mientras la ley establece la competencia definitiva, se atribuye a los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal el conocimiento del Recurso de *Habeas Corpus*. Dentro de las 24 horas siguientes al recibo de las denuncias, dichos Tribunales requerirán de los funcionarios bajo cuya custodia estuvieron los detenidos, los motivos de la privación de la libertad; y acto seguido, con vista de los resultados de la inquisición, ordenarán:

1º—El sometimiento a juicio, si hubiere lugar a él.

2º—Que se dicte la correspondiente resolución administrativa, si la detención obedece a causales de esta índole; o,

3º—La inmediata libertad del detenido, si no estuviere dentro de los casos anteriores, sin perjuicio del procedimiento a que hubiere lugar, si los funcionarios ejecutivos incurrieren en responsabilidad penal por abusar de sus funciones”.

Como se ve; este recurso sólo se refiere al caso de detención por autoridad; es decir, que solamente versa sobre la garantía de la libertad, cuando se privaba de ella sin el auto de detención correspondiente; por consiguiente, no comprendía los casos en que se hubieran

conculcadas las otras garantías ni mucho menos, cuando el conculcamiento se debía a particulares.

Como hemos dicho en otra ocasión, nuestra historia es prolija en casos de atentados contra todos los derechos del hombre y así, a la vez que se han ordenado arrestos y detenciones arbitrarios, se ha coartado la garantía de la propiedad, limitado y suspendido la libertad de pensamiento, de reunión, de transitar y de industria, reclutado forzosamente a los ciudadanos, permanecido sordo a las peticiones legales, conculcado el derecho de voto, incomunicado y privado de la libertad por motivos políticos, así como de la igualdad legal. En fin; nuestra historia nos enseña cómo la pasión política y el ejercicio abusivo del Poder han convertido en mito todas las garantías constitucionales y todos los derechos que nos consagran, con carácter intangible, la Constitución Nacional y las Leyes de la República.

Por eso nunca huelga insistir en establecer un medio legal amplio, expedito y eficaz para convertir en realidad la garantía de los derechos constitucionales. Si desde 1936, que venimos predicando la necesidad de sancionar un remedio eficiente, se hubiera consignado en nuestro Estatuto legal, muchos males se habrían evitado, porque al menos nos habríamos dado cuenta de lo beneficioso que es un recurso de esta clase, nos habríamos acostumbrado a valerlos de él y así, tal vez hubiera sido más útil usar un remedio que tenemos a la mano, que luchar por elaborarlo.

Superior a la disposición del 47, fué el Proyecto Bri-ceño Irigorri, Egaña-Loreto, presentado al Senado en 1945, porque si bien en la Exposición de Motivos se dijo que el Proyecto tendía "a hacer efectiva la seguridad personal", iba encaminado, según la propia Exposición, a poner cese a las detenciones arbitrarias que pudieran ordenar las autoridades y "aún personas no investidas de carácter público". Y, por otra parte, el artículo 1º del Proyecto, permitía el recurso no sólo en el caso de priva-

ción ilegítima de la libertad, sino también, ante el sufrimiento o siquiera el temor de sufrir restricción en *cualquier otro de los derechos personales que garantiza la Constitución*. Su radio de acción era, pues, mucho mayor.

III

El *habeas corpus* tiene por objeto resguardar la libertad física o corporal contra los actos ilegales de las autoridades. Es uno de los "*Extraordinarios Remedios*", con que cuenta el derecho inglés y así mismo el norteamericano para hacer efectivos los derechos individuales. Y, es explicable que sólo se refiera a la libertad física, porque, cuando este remedio nació a la vida jurídica, la humanidad sólo consideraba indispensable garantizar la libertad individual, porque, como afirma el constitucionalista Sánchez Viamonte, ésta y la inviolabilidad del domicilio, eran los únicos derechos individuales reconocidos y protegidos, puesto que, sólo noventa y siete años después fué cuando se llevaría a cabo la primera declaración y enumeración de derechos en el Estado de Virginia de Norte América. (El Habeas Corpus, 1927, pág. 15-16). Y erran, pues, los que asientan que el famoso recurso comprende la garantía de todas las libertades, de modo que holgaría pensar en el "Amparo" mexicano para hacer efectiva la garantía de los derechos constitucionales.

La extensión protectora del Recurso o Juicio de Amparo mexicano, es sin duda, capaz de cubrir las garantías ciudadanas que estableciera la Constitución más liberal. Una de las Constituciones de mayor amplitud en el establecimiento de lo que se entiende por derechos individuales o garantías constitucionales, es la mexicana y esto viene desde su origen, porque ya el artículo 25 del Acta de Reforma de mayo de 1847, estatuyó: "los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las

Leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo”. (El juicio de Amparo, Romeo León Orantes, Tercera edición, pág. 31). Como dice Romeo León Orantes: (El Juicio de Amparo, Tercera edición, pág. 50) “...la exaltación del individualismo y, sobre todo, los continuos atropellos cometidos por los jefes políticos y demás caciques provincianos, traducidos en enrolamientos forzados (levas) en el servicio militar, prisiones arbitrarias y atentados a la vida; preocupan grandemente al Constituyente del 57 en forma tal que en cierto modo desnaturalizó el concepto amplio que del juicio de amparo se había formado, dando una extensión que peca por excesiva a la protección del individuo, y, atrofiando, por su preocupación por éste, las otras dos ramas del juicio”. No creemos que en estos pueblos latinos de América, pueda nunca ser excesiva la protección del individuo, cuando, como es bien sabido, con recesos relámpagos, la vida política de ellos ha sido una continuada lucha entre aquél y el Estado.

Oportuno es traer aquí lo que al respecto de la extensión protectora legal del juicio de amparo expresa el Profesor Ignacio Burgoa en su excelente obra “El juicio de Amparo” (El Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa, Segunda Edición, pág. 240) especialmente al respecto de los derechos públicos individuales. Dice que la extensión “se fija en razón directa del alcance propio de las garantías individuales y de la posición jurídica del individuo en cuanto a su aspecto de inafectabilidad constitucional por las autoridades federales o locales, en sus respectivos casos o viceversa”. Y, concluye, que el juicio de amparo procede contra los actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, atendiendo al contenido positivo mismo de éstas, y que, igualmente, el juicio de amparo se puede promover en el caso de que las autoridades ejecuten un acto en perjuicio de persona determinada, que constitucionalmente no deban cometer o que implique invasión de atribuciones.

Lo dicho deja ver que todas cuantas sean las garantías establecidas por la Constitución, quedan incursas en el amparo; pero, como expone el mismo Profesor Burgoa (pág. 242), el juicio de amparo “por esencia debe ser un medio de control de toda la Constitución y no sólo... de determinados principios”.

IV

El Juicio de Amparo, mexicano, pudiera ser el ejemplo inspirador; de ese procedimiento bien se puede escoger el remedio que pudiera emplear nuestro país, como verdadera y efectiva garantía de nuestros derechos individuales y del fiel cumplimiento de los preceptos de nuestra Constitución.

El Amparo mexicano, según lo define el Profesor Burgoa (pág. 189) “es nuestro medio de control de constitucionalidad” que tiende a proteger al agraviado en particular. Se requiere, pues, que el quejoso o demandante del amparo se vea perjudicado en todos aquellos derechos que le confiere la Constitución de manera expresa. La Suprema Corte de México define lo que es el agravio que da lugar al amparo, de un modo tan claro y evidente, que no podemos dejar de copiar aquí la jurisprudencia que ha asentado al respecto, de acuerdo con la cita del mismo Profesor Burgoa (pág. 1991) que dice... “Las palabras “parte agraviada” se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos e intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido en el que está tomada dicha palabra, en el artículo 3º de la Ley de Amparo”.

La cuestión, por tanto, se concreta a saber cuando es que puede aplicarse el *amparo*; esto es, cual debe ser

la extensión protectora de esta garantía en nuestro derecho. Entre nosotros no se necesita el amparo para evitar las infracciones de orden general a las disposiciones constitucionales, sino para evitarlas en tanto en cuanto repercutan directa y concretamente en las personas, ocasionándoles un daño, ya sea en su persona o en sus intereses, porque en nuestro derecho existen los recursos, para conseguir la impugnación de las leyes o actos inconstitucionales; nuestro régimen legal nos dice cuando los consideran nulos, y da expresamente el remedio para hacer efectiva esa nulidad. Porque entre nosotros es suficiente que una ley o un acto de autoridad sean inconstitucionales para que pueda pedirse su nulidad, aún cuando esa ley no se esté ejecutando o aplicando a un caso particular y aún cuando no hubiere una persona ofendida por ese precepto.

Para evitar, por tanto, las discusiones a que ha dado lugar la determinación de la extensión protectora del amparo, como ha sucedido en México, consideramos que el canon constitucional que sirve de fuente a este remedio, debe estar concebido en términos amplios, como el indicado por Burgoa, cuando dice: "Procede el juicio de amparo contra toda ley o acto de cualquier autoridad que viole cualquier precepto constitucional, siempre y cuando dicha violación se resuelva en un agravio personal" (pág. 267). Naturalmente que en el concepto de autoridad quedan excluidas las judiciales, porque contra sus actos írritos, por ilegales o inconstitucionales, están los recursos ordinarios de alzada y el extraordinario de Casación.

El juicio de amparo en México se traduce por una demanda intentada contra la autoridad autora de violación, de allí que el libelo contentivo de esta acción debe caracterizarse por la precisión y claridad de toda acción judicial. Pero se trata de un juicio brevísimo, no obstante no resultar siempre así en la práctica. A la autoridad demandada por la violación se le pide un *informe justi-*

ficativo de lo ocurrido y se le llama al juicio, así como al tercero, si lo hubiere, pasándose las a ambos copia del libelo y se cita a las partes a la audiencia de derecho o constitucional, en la que se ventilará la controversia; entonces, en ese mismo acto, se presentan las pruebas, los informes o alegatos y se dicta la correspondiente sentencia; esta audiencia debe efectuarse en el término de treinta días.

Vale observar que el Juez de la causa está tenido de examinar la demanda a fin de ver si existe algún *motivo manifiesto e indudable* para desecharla. Y, en cuanto al *informe justificativo*, que debe presentar la autoridad demandada, ésta deberá entregarla dentro de los cinco días siguientes al traslado del libelo. Es propiamente la contestación de la demanda y, por consiguiente, habrá de contener la confesión o negación del acto violatorio y los razonamientos jurídicos o fundamentos que contradigan la ilegalidad del acto base del amparo demandado, y al efecto, acompañar la constancia documental que acredite sus afirmaciones, o sea, copia certificada de las constancias necesarias para apoyar dicho informe.

Por otra parte; la sentencia que se dicte en el caso tiene el efecto de suspender el acto reclamado, pues se dirige a restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada; porque, las sentencias de amparo sólo deberán ocuparse de los individuos o personas a cuya instancia se dictaron, limitándose a ampararlos y protegerlos, sin que el Juez pueda hacer una reclamación general respecto de la ley o acto que las motivare.

ANGEL FRANCISCO BRICE